

ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN GENERAL ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 22 de octubre de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente:

----------**Orden del día**----------

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. ----------
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. ----------
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013526**, concretamente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro*. ----------
4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726**. ----------
5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, particularmente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------



Blvd. Adolfo López Mateos, 2157, Piso 3, Col. Los Alpes, Álvaro Obregón, C.P. 01010, CDMX. Tel: (55) 7588 4200 ext. 13100
www.gob.mx/cenace



En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: ----------

1. **Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** ----------

Los asistentes a la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. ----------

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** ----------

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. ----------

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD23/001/2026. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. ----------

3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013526**, concretamente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro.* ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013526**, concretamente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos*



equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro. ----------

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

> *"...*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerandos Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600013526** contenido **3** Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
>
> ***SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
> *..." (sic)*

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD23/002/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial por secreto industrial y comercial de personas morales con fundamento en el artículo 115 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600013526**, concretamente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro.* ----------

4. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726**. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726**.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***Confirma*** *la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio* ***341002600014726****, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD23/003/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726**. ----------

5. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, particularmente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, particularmente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------



En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: ----------

"...

RESUELVE

PRIMERO. *– Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se* ***confirma*** *la clasificación de los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y los cuales se encuentran contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio* ***341002600015026****, por lo que se aprueba la entrega en versión pública de las mismas , ello de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de referencia.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.*
..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: ----------

ACUERDO/CT/ORD23/004/2026. Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como confidencial de diversos datos personales contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, particularmente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. ----------



INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. MARCO ANTONIO FLORES CAMACHO,
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA,
INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta foja corresponde a la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600013526
No. de Sesión	Vigésima Tercera
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	09/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600013526**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 09 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> ***"Descripción de la solicitud:***
> ...
>
> ***I. OBJETO DEL OFICIO***
> *Solicitar información que permita conocer la dimensión presente y proyectada de las cargas eléctricas asociadas a centros de datos en Querétaro, su incorporación al Sistema Eléctrico Nacional, las obras o refuerzos requeridos y la existencia de análisis de suficiencia, confiabilidad y planeación regional.*
>
> ***II. CONTEXTO Y RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO***
> *Querétaro atraviesa una expansión acelerada de infraestructura digital de gran escala. Diversos anuncios públicos, fuentes corporativas y estudios sectoriales han asociado nuevos centros de datos con requerimientos extraordinarios de electricidad, agua, suelo, infraestructura de transmisión y servicios auxiliares. Sin embargo, las fuentes públicas revisadas no permiten reconstruir de manera integral, por instalación, la relación entre capacidad eléctrica, fuente hídrica, permisos ambientales, uso de suelo, obras asociadas, emisiones, empleo permanente y medidas de mitigación.*
>
> *La cuestión jurídicamente relevante no consiste en presumir, sin prueba, que una sola instalación sea responsable de la presión ambiental existente, sino en determinar si las autoridades competentes evaluaron de forma previa, acumulativa y verificable la compatibilidad de las nuevas cargas con los límites hídricos, energéticos y territoriales del Estado, y si esa evaluación puede ser conocida por la ciudadanía.*
>
> *La información solicitada reviste naturaleza ambiental y de interés público. El Acuerdo de Escazú obliga a fortalecer el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia; la LGEEPA incorpora principios de prevención y protección ambiental; y la legislación de transparencia parte del principio de máxima publicidad. En consecuencia, cualquier clasificación o reserva deberá ser excepcional, temporal, debidamente fundada, motivada y acompañada, cuando proceda, de versión pública.*
>
> ***III. FUNDAMENTO JURÍDICO***
> *• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 4, 6 y 8, en materia de derechos humanos, medio ambiente sano, agua, acceso a la información y derecho de petición.*
> *• Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú),*

especialmente sus disposiciones sobre información ambiental, generación y divulgación de información, participación y protección del derecho a defender el ambiente.

- *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo a política ambiental, prevención, evaluación del impacto ambiental, información ambiental y concurrencia de autoridades.*
- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables sobre máxima publicidad, búsqueda exhaustiva, competencia, inexistencia, clasificación y elaboración de versiones públicas.*
- *Ley del Sector Eléctrico, en cuanto al papel del CENACE como operador del Sistema Eléctrico Nacional, del Mercado Eléctrico Mayorista y responsable de funciones vinculadas con acceso abierto, confiabilidad, seguridad y despacho.*
- *Ley de Planeación y Transición Energética, en lo relativo a planeación del sector, transición energética, confiabilidad, suficiencia y expansión ordenada de infraestructura.*

IV. PETICIONES CONCRETAS

Solicito que la respuesta sea emitida de forma documental, desagregada y verificable.

Cuando la información exista en bases de datos, hojas de cálculo, cartografía, estudios, dictámenes, contratos, convenios, oficios, minutas, memorias técnicas o sistemas electrónicos, solicito se entregue en su formato electrónico original o, en su defecto, en formato abierto y reutilizable.

1. *Informar, de manera agregada para el Estado de Querétaro y, cuando jurídicamente sea posible, desagregada por punto de conexión o proyecto, la capacidad de demanda solicitada, autorizada, contratada o técnicamente evaluada para centros de datos entre 2020 y la fecha de respuesta.*

2. *Entregar relación de solicitudes de conexión o estudios de conexión asociados a proyectos identificados como centros de datos, infraestructura digital, hyperscale, cloud, región de nube o denominaciones equivalentes, indicando estatus, capacidad solicitada y municipio, suprimiendo únicamente los datos legalmente protegidos.*

3. *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro.*

4. *Identificar obras de refuerzo, ampliación, nuevas líneas, subestaciones, transformadores o infraestructura de transmisión que hayan sido requeridas, autorizadas, programadas o consideradas para atender cargas asociadas a centros de datos en Querétaro.*

5. *Informar si existe una evaluación acumulativa o regional de la demanda eléctrica de todos los centros de datos en operación, construcción o planeación en Querétaro. En caso afirmativo, entregar copia; en caso negativo, señalar expresamente si dicha evaluación no ha sido generada.*

6. *Informar la demanda máxima coincidente estimada para el conjunto de centros de datos de Querétaro y explicar la metodología utilizada, diferenciándola de la suma nominal de capacidades anunciadas por empresas.*

7. *Informar si la planeación considera escenarios de crecimiento extraordinario vinculados con inteligencia artificial, cómputo de alta densidad o nuevas expansiones de campus ya existentes, y entregar los documentos públicos correspondientes.*

8. *Identificar los criterios de confiabilidad, seguridad y suficiencia que se aplican para determinar si nuevas cargas de esta magnitud pueden incorporarse sin afectar la calidad y continuidad del suministro a otros usuarios.*

9. *Informar si se han evaluado riesgos por concentración geográfica de cargas críticas en Querétaro, incluyendo contingencias, redundancia, requerimientos de respaldo y efectos sobre la red regional.*

10. *Entregar, cuando exista, información agregada sobre energía anual estimada o efectivamente suministrada a cargas identificadas como centros de datos en Querétaro, sin revelar datos comerciales protegidos de usuarios individuales.*

11. *Informar si CENACE ha participado en reuniones, mesas técnicas o coordinación con SENER, CFE, Gobierno de Querétaro, SEDESU, municipios, empresas u operadores de centros de datos para analizar disponibilidad o expansión eléctrica; entregar versiones públicas de minutas, presentaciones, acuerdos y oficios.*

12. *Indicar si existe alguna metodología para vincular la planeación de nuevas cargas eléctricas intensivas con externalidades ambientales, particularmente emisiones y huella hídrica asociada a la generación requerida. Si no corresponde al CENACE realizar ese cálculo, indicar qué autoridad recibe o utiliza esa información dentro del proceso de planeación.*

V. REGLAS PARA LA RESPUESTA

• Realizar búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas que por sus atribuciones puedan poseer la información, evitando respuestas limitadas a una sola oficina cuando el asunto sea transversal.

• Si algún punto corresponde a otra unidad del mismo sujeto obligado, turnarlo internamente conforme a la normativa aplicable; si se estima incompetencia total o parcial, indicar con precisión la autoridad que pudiera resultar competente y la razón jurídica de dicha determinación.

• Si se invoca inexistencia, identificar las unidades consultadas, los criterios de búsqueda utilizados y, cuando la ley lo exija, formalizar la determinación mediante el órgano competente.

• Si existe información reservada o confidencial dentro de documentos que también contienen información pública, elaborar versión pública y entregar las partes no protegidas. No se solicita información personal de trabajadores ni secretos industriales cuya divulgación esté legalmente impedida; se solicita información institucional, regulatoria, ambiental, agregada y de planeación.

• Distinguir con claridad entre información inexistente, no localizada, no generada, clasificada o fuera de competencia. Estas categorías no son equivalentes y requieren motivación distinta.

• Indicar fecha de corte de la información proporcionada, unidad administrativa responsable y, en su caso, liga oficial donde pueda verificarse.

VI. PETICIÓN FINAL

Por lo expuesto, solicito una respuesta de fondo, congruente, exhaustiva y documentada, que permita conocer no sólo la existencia aislada de permisos o actos administrativos, sino la planeación pública y evaluación acumulativa asociada con la expansión de centros de datos en Querétaro, dentro del ámbito de competencia de esa institución.

La presente petición se formula con fines de defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acceso a la información ambiental, participación pública y vigilancia ciudadana, sin prejuzgar sobre la legalidad individual de proyectos específicos." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 09 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/389/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600013526**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 06 de octubre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio **CENACE/DOPS-SO/268/2026**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...
En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, ***una prórroga de 10 días hábiles*** *para la entrega de la información, en términos del artículo 134, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
..." *(sic)*

4. **AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA PARA DAR RESPUESTA.** Mediante la Vigésima Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE, celebrada el 07 de octubre de 2026, se determinó autorizar la prórroga solicitada en los siguientes términos:

"...

R E S U E L V E

PRIMERO. *– Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***Confirma*** *la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio* ***341002600013526****, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *– Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).*
..." *(sic)*

5. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 16 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/278/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600013526**, en los siguientes términos:

"...
En atención a su oficio ***CENACE/DG-JUT/389/2026****, de fecha 09 de septiembre de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***341002600013526****, en la que se solicitó lo siguiente:*
...

Por otro lado, la información solicitada en el folio al rubro citado, y que se refiere al contenido de información ***3*** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro; tiene el carácter de* ***clasificada*** *como* ***confidencial****; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de éstos se desprende información correspondiente a* ***secreto industrial y comercial*** *de personas morales -Participantes del Mercado-, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia.*

Ahora bien, respecto a la información que actualiza el supuesto de confidencial, ésta ***no puede ser dada a conocer*** *a terceros; lo anterior, en términos del artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la documentación que se peticiona contiene diversa información propiedad de personas morales, y la cual es considerada secreto comercial e industrial. Lo antes señalado encuentra el siguiente sustento normativo:*

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante.*

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por lo antes expuesto, se concluye que ***el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado****, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales*

*en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.*

*Es así como la información requerida **se considera confidencial**, **ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.*

Sirva de sustento para lo antes expuesto, los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA**[1]. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, **sino también comercial, por constituir un valor mercantil** que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.*
>
> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS**[2]. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y **financiera,** la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, **los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, **las cuotas de mercado**, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*
> *..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600013526**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

---

[1] *Tesis: I.4o.P.3 P; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, septiembre de 1996; Novena Época; página 722; Registro: 201526; Tesis Aislada (penal).*

[2] *Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.); Tribunales Colegiados de Circuito; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, abril de 2016, Tomo III; Décima Época; página 2551; Registro: 2011574; Tesis Aislada (Administrativa).*

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la información materia de la presente solicitud (**341002600013526**), particularmente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro*; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación bajo la modalidad de confidencial propuesta por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, concretamente del contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro*. En este sentido, dicho requerimiento se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de la documentación que se pretende obtener, obra información que encuadra en los supuestos de secreto comercial e industrial. Al respecto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema aludió a la siguiente normatividad:

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 177.-
(...)

Las autoridades y el CENACE deben proteger la información confidencial o reservada que reciban de las personas integrantes del sector eléctrico y que se utilice por ellas mismas o por sus contratistas o personas expertas externas.

Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga,

CAPÍTULO 16
CONFIDENCIALIDAD, PUBLICIDAD Y SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN

16.1 Confidencialidad de la Información

16.1.1 *La información que con motivo de la elaboración de los Estudios obtenga el CENACE acerca del Proyecto del Solicitante, no puede ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y*

por escrito del representante legal del Solicitante.

16.1.2 *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

a. Datos personales del Solicitante;
b. Información técnica relacionada a cada Proyecto;
c. Detalles constructivos del Proyecto;
d. Modelos de las Unidades de la Central Eléctrica;
e. Características de los Centro de Carga;
f. Costos de los Proyectos, y
g. Resultados y reportes totales o parciales de los Estudios de los Proyectos.

"CRITERIOS mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga"

Criterio 46: *La información que con motivo de la elaboración de los estudios obtenga el CENACE acerca del proyecto del Solicitante no podrá ser dada a conocer a terceros ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos, salvo autorización expresa y por escrito del representante legal del Solicitante. Por lo tanto, el CENACE se obliga, en nombre de sus directores, empleados y representantes, a mantener toda información que no sea del dominio público en estricta confidencialidad.*

Criterio 48: *La información relacionada con la Solicitud de Interconexión, o Conexión, que deberá guardar el carácter de información confidencial a menos que el Solicitante autorice lo contrario por escrito, es la siguiente:*

I. Datos personales del Solicitante.
II. Información técnica relacionada a cada proyecto.
III. Detalles constructivos del proyecto.
IV. Modelos de las unidades de la Central Eléctrica.
V. Características de los Centros de Carga.
VI. Costos de los proyectos.
VII. Resultados totales o parciales de los Estudios de Interconexión y Conexión.
VIII. Reportes realizados por el CENACE, relacionados con los proyectos de Interconexión o Conexión.

MANUAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO.

CAPÍTULO 4
Información Confidencial

4.1 Acceso a la Información Confidencial

4.1.1 *Los Participantes del Mercado, Transportistas, Distribuidores, Autoridades y el Monitor Independiente del Mercado, según corresponda, tendrán acceso, al menos, a la Información Confidencial que se describe a continuación, misma que será puesta a su disposición por el CENACE a través del Área Segura y del Área Certificada del SIM dentro de los plazos señalados en cada caso en específico.*

4.1.2 *El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Confidencial según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

4.2.1 Módulo de Operación del Mercado

(...)

(m) ***Estudios completos de las solicitudes de conexión e interconexión:*** *Estudios completos utilizados en la evaluación de solicitudes de conexión e interconexión del Participante del Mercado, en términos del Manual de Prácticas del Mercado o de los Criterios correspondientes. El acceso a esta información es por medio de un enlace con el Sistema de Atención a Solicitudes de Interconexión y Conexión (SIASIC).*

(...)

Por lo que los datos que se requieren son susceptibles de clasificarse bajo el secreto comercial o industrial, fundado y motivado por cada uno de los elementos siguientes: a) Se trata de información industrial o comercial; b) Se guarda por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma; c) La información significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; d) Se refiere a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y e) No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que por lo antes expuesto, se concluye que **el CENACE no está facultado para proporcionar la información del requerimiento solicitado al considerarse como confidencial por tratarse de Secretos industrial y comercial protegidos a favor de los Participantes del Mercado**, esto de conformidad al numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas (**normatividad que si bien no se encuentra vigente sirve como referencia**), el cual establece como información de acceso restringido en su **modalidad de confidencial los secretos industrial y comercial, y en el caso en particular, aquellos cuya titularidad corresponda a los citados Participantes**. Además, el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Es así como la información requerida **se considera confidencial, ya que dicha información se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un generador, además de tratarse de información propiedad de las personas jurídicas con participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Adicionalmente, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema hizo referencia a los siguientes criterios:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE SITÚA AL EMPRESARIO EN POSICIÓN DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico,* ***sino también comercial, por constituir un valor mercantil*** *que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja*

competitiva frente a terceros.

> ***SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.*** *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y* ***financiera,*** *la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa,* ***los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas,* ***las cuotas de mercado****, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

Sobre el particular, y con la finalidad de comprender lo antes señalado respecto a la clasificación de la información como confidencial por secreto industrial y comercial, cabe referir que el Manual del Sistema de Información del Mercado de referencia, indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra indica lo siguiente:

> ***1.3.1 Área Certificada del SIM:*** *Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

> ***2.3.9*** *La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:*



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como confidencial y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes.

Ahora bien, este Comité de Transparencia considera que en efecto se actualiza la clasificación invocada conforme al artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> *...*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *...*

De lo citado, se desprende que es información confidencial, entre otras, los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, **comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, en los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se prevé lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo.*** *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*
>
> ***...***
>
> ***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.*
>
> *...*
>
> ***Cuadragésimo.*** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I.*** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
>
> ***II.*** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*
>
> ***Cuadragésimo cuarto.*** *De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley*

General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

Al respecto, la información requerida y el análisis del secreto industrial y comercial aludido, se relaciona con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la cual prevé lo siguiente:

Artículo 163.- *Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- *Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y
...

Como se observa en el precepto normativo en cita, se prevén las características que debe reunir determinada información para que sea considerada como secreto industrial; sin embargo, no distingue entre secreto industrial y comercial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-12-,[3] de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, incluyen lo siguiente:

- Naturaleza, características o finalidades de los productos;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio -Acuerdo sobre los ADPIC-13-[4] establece como **requisitos del secreto comercial**, los siguientes:

- La información debe ser secreta –en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión–.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. En suma, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de estos, son los mismos.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> *"**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva*

[3] *Véase en: http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm*
[4] *Visible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm*

frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

***"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza."

De lo previamente referido, se desprende que el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, otorga facultad al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, el cual, no restringe a datos de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que se sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por lo tanto, para la existencia o acreditación del secreto comercial deben acreditarse las siguientes condiciones:

a) Que se trate de información industrial o comercial.
b) Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.
c) Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
d) Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
e) Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.

Conforme a lo antes señalado, se corroboran las manifestaciones vertidas por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en el sentido que de dar a conocer la información solicitada transgrediría los preceptos normativos señalados previamente, pues se trata de información y documentos que revisten el carácter de confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con los argumentos sustentados en párrafos previos, ello en el entendido de que se trata de información privilegiada que **se vincula a la estrategia económica, financiera y comercial** de un

particular, y al ser clasificada la información en cuestión, se permite que dichas Empresas **puedan competir con flexibilidad y autonomía en la industria eléctrica,** por lo que se actualizan todos los supuestos señalados por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Lo anterior, sin dejar de la lo dispuesto en el numeral 16.1.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga, establece que la información relacionada con la solicitud de interconexión, o conexión, debe guardar el carácter de información confidencial, a menos que el Solicitante autorice lo contrario.

Acorde con lo ya referido, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que se aplicaron al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
>
> *Registro digital: 238212*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Séptima Época*
> *Materias(s): Común*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*
> *Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
>
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así, por lo antes expuesto, es que este Comité de Transparencia determina que respecto de la información y documentación solicitada en el folio **341002600013526,** contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro*, actualiza la hipótesis normativa de clasificación contenida en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerandos Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600013526** contenido **3** *Entregar estudios, dictámenes, análisis de impacto, opiniones técnicas o documentos equivalentes que evalúen la incorporación de estas cargas a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución en Querétaro*; lo anterior, bajo la modalidad de **Confidencial** por secreto industrial y comercial, ello de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Tercera General Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600013526**, de la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600014726
Número de Sesión	Vigésima Tercera
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	25/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de la procedencia de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600014726**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 25 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** Con fundamento en los artículos 16, 17, 19, 120, 131, 133, 134 y 138 a 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 123, 124 y 177 de la Ley del Sector Eléctrico; y apartado B.2 de la Resolución RES/550/2021, solicito acceso a los informes, registros técnicos y comunicaciones existentes sobre monitoreo y apoyo a la vigilancia del Código de Red durante 2021-2026.*
>
> *Solicito los registros de centros de carga respecto de los cuales el CENACE haya realizado estudios, pruebas o evaluaciones relacionadas con el Código de Red, así como las actividades de apoyo técnico efectuadas a solicitud de la CRE o CNE.*
>
> *Requiero las estadísticas anuales disponibles sobre mediciones y perturbaciones de factor de potencia, distorsión armónica, desbalance de tensión y demás parámetros aplicables, con su desglose geográfico.*
>
> *Asimismo, solicito los reportes técnicos y comunicaciones remitidos a la autoridad reguladora sobre posibles incumplimientos y los procedimientos documentados que establezcan los criterios de monitoreo y notificación.*
>
> *Solicito identificar los registros disponibles que permitan conocer la razón social, municipio y entidad federativa de los centros de carga evaluados, cuando dicha información sea pública. Requiero la entrega de los documentos existentes o sus versiones públicas, sin incluir datos cuya divulgación comprometa legalmente la seguridad de la infraestructura eléctrica.*
>
> *Con fundamento adicional en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Archivos, solicito que la búsqueda incluya los expedientes físicos y electrónicos, registros administrativos, sistemas de gestión documental, inventarios y archivos históricos bajo custodia del sujeto obligado.*
> *En caso de que exista alguna disposición administrativa, acuerdo o lineamiento que se considere aplicable para restringir el acceso a la información, solicito identificar su fundamento jurídico, fecha de emisión y ámbito de aplicación, así como proporcionar su versión pública.*

Si la información se clasifica total o parcialmente, solicito la resolución correspondiente del Comité de Transparencia y, tratándose de reserva, la prueba de daño. Cuando sea posible, solicito la entrega de versiones públicas conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia.

En caso de inexistencia de información respecto de la cual exista obligación jurídica de documentación, solicito la justificación de dicha circunstancia y, cuando proceda, la resolución del Comité de Transparencia conforme a los artículos 140 y 141 de la misma ley.

Si existe competencia parcial, solicito que se atienda la información correspondiente a las atribuciones de la institución y se identifique, cuando sea posible, al sujeto obligado competente para los demás requerimientos.

Solicito la entrega electrónica de los documentos y que, cuando existan bases de datos, se privilegie su entrega en formato abierto, como Excel o CSV, conforme al artículo 131 de la Ley General de Transparencia.

Requiero la entrega de los documentos existentes o sus versiones públicas, sin incluir datos cuya divulgación comprometa legalmente la seguridad de la infraestructura eléctrica, todo esto con fines académicos. Agradezco de antemano su atención y confió ampliamente en la apertura de información con base a lo mencionado por nuestra presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 25 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/409/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600014726**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 20 de octubre de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio **CENACE/DOPS-SO/282/2026**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

"...
*En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII, y 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivos de lo peticionado, motivo por el cual me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo **una prórroga de 10 días hábiles** para la entrega de la información, en términos del artículo 134, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
..." (sic)

De conformidad con lo manifestado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, con relación a la solicitud de información con folio **341002600014726**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la petición de prórroga emitida por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **341002600014726.**

TERCERO. ANÁLISIS. – Derivado de la revisión a la solicitud de información con folio número **341002600014726**, así como de la solicitud de prórroga indicada, y con el objeto de que la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, pueda llevar una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado y, en consecuencia, se proporcione al solicitante una respuesta apegada al marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información; lo anterior, de conformidad con el artículo 134, párrafo segundo de la Ley en comento, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 134****. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **341002600014726**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al

solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma

Esta foja corresponde a la resolución del Comité de Transparencia del CENACE para atender a la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio **341002600014726.**

CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución del Comité de Transparencia

Número de la solicitud de información	341002600015026
No. de Sesión	Vigésima Tercera
Fecha de entrada en el SISAI 2.0	30/09/2026

Asunto: Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	22/10/2026

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600015026**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 30 de septiembre de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:** SUJETO OBLIGADO: CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA (CENACE) PERIODO: 1 DE AGOSTO DE 2025 A LA FECHA DE RESPUESTA Con fundamento en los artículos 15, 16, 19, 131, 133, 135, 140 y 141 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables, solicito COPIA ELECTRÓNICA DE LOS DOCUMENTOS PREEXISTENTES relacionados con el ingreso de Ernesto Ortiz Yescas al CENACE como Jefe de Unidad de Operación Financiera, con toma de posesión el 11 de agosto de 2025. 1. NOMBRAMIENTO. Proporcione copia electrónica del nombramiento, designación, alta o documento equivalente que formalizó su ingreso y toma de posesión el 11/08/2025, incluyendo el documento mediante el cual la autoridad competente autorizó dicho movimiento. 2. PLAZA. Proporcione copia del documento o registro institucional donde consten clave, denominación, nivel, adscripción, régimen y situación de la plaza inmediatamente antes de ser ocupada por Ernesto Ortiz Yescas, así como el documento que acreditó que se encontraba disponible para su ocupación. 3. REQUISITOS DEL PUESTO. Proporcione copia del perfil, catálogo, manual, profesiograma o documento normativo vigente al 11/08/2025 que establecía los requisitos de escolaridad, experiencia y demás condiciones para ocupar la Jefatura de Unidad de Operación Financiera. 4. CUMPLIMIENTO DEL PERFIL. Proporcione copia del dictamen, cédula, constancia, evaluación o documento existente mediante el cual CENACE verificó el cumplimiento de esos requisitos por Ernesto Ortiz Yescas antes de formalizar su ingreso, incluyendo únicamente los documentos que sirvieron para acreditar dicho cumplimiento. 5. FORMA DE OCUPACIÓN. Proporcione copia del documento existente donde conste el procedimiento o mecanismo mediante el cual Ernesto Ortiz Yescas fue seleccionado o designado para ocupar la plaza, cualquiera que sea la denominación institucional utilizada. 6. HABILITACIÓN PARA EL CARGO. Proporcione copia de la constancia, consulta o resultado documental existente mediante el cual se verificó, previamente a su designación, que no existía impedimento o inhabilitación para ocupar el cargo. La solicitud no requiere elaborar explicaciones, opiniones ni documentos nuevos. Se solicitan exclusivamente los documentos que debieron integrar o sustentar administrativamente el ingreso, validación y ocupación de la plaza. MODALIDAD DE ENTREGA: electrónica mediante PNT. No se solicitan copias certificadas, impresiones ni envío físico. Si algún documento contiene información confidencial, proporciónese versión pública, conservando visibles los datos relativos al cargo, fechas, fundamento, autoridades intervinientes y acto administrativo.*
>
> ***Datos complementarios:** DATOS PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA: Ernesto Ortiz Yescas; Jefe de Unidad de Operación Financiera; Dirección de Administración y Finanzas; toma de*

posesión 11/08/2025; expediente de ingreso o personal; nombramiento; plaza; perfil; validación y designación. Conforme a los artículos 16 y 133 de la LGTAIP, deberá realizarse búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que cuenten o deban contar con la información. Si algún documento que jurídicamente deba obrar en sus archivos no fuera localizado, deberá procederse conforme a los artículos 140 y 141 de la propia Ley." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 30 de septiembre de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/414/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600015026**, a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Con fecha 16 de octubre de 2026, a través del oficio número **CENACE/DAF-SA/504/2026**, la Dirección de Administración y Finanzas emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600015026**, en los siguientes términos:

"...

*Hago referencia a su oficio CENACE/DG-JUT/414/2026 de 30 de septiembre de 2026, por el que informa que se recibió a través del sistema electrónico SISAI 2.0, la solicitud de información con número de folio **341002600015026**, en la que se requirió lo siguiente:*

...

Al respecto, con fundamento en los artículos 131., 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, registros y sistemas que obran en la Subdirección de Administración y en la Unidad de Recursos Humanos, se atienden los numerales de la solicitud en los términos siguientes:

***Numerales 1 y 2**. Se adjuntan el contrato individual de trabajo número 10627-1, suscrito el 11 de agosto de 2025 y con vigencia a partir de esa fecha (Anexo 1), así como la propuesta de contratación laboral para personal de mando número RH/10627-1/2025, de la misma fecha (Anexo 2). En esta última constan la solicitud, revisión, validación y autorización de la contratación, con las firmas de las personas servidoras públicas intervinientes. La propuesta de contratación identifica el número de plaza el código de puesto SHCP, tipo de plaza y adscripción a la Dirección de Administración y Finanzas/Subdirección de Finanzas/Jefatura de Unidad de Operación Financiera. El contrato (Anexo 1) establece una relación por tiempo indeterminado y el carácter de trabajador de confianza.*

***Numeral 3.** Se adjunta el documento denominado "Descripción y perfil de puestos de la APF", correspondiente a la Jefatura de Unidad de Operación Financiera, con fecha de aprobación del 23 de septiembre de 2022, y su cédula de modificación (Anexo 3). Contiene los requisitos de escolaridad, experiencia laboral, condiciones específicas y competencias del puesto.*

***Numeral 4.** Se adjunta copia de la cédula profesional número 1978328, expedida a nombre de Ernesto Ortiz Yescas para ejercer la profesión de Contador Público (Anexo 4), como documento relativo a su escolaridad.*

Asimismo, se remite la propuesta de contratación (Anexo 2), en la que consta la intervención de las áreas que revisaron y validaron el movimiento
***Numeral 5.** De conformidad con el anexo 2, consistente en la propuesta de contratación*

laboral para personal de mando RH/10627-1/2025, se documenta la solicitud de contratación presentada por la Dirección de Administración y Finanzas, su revisión por el Departamento de Recursos Humanos, la validación por la Jefatura de Unidad de Recursos Humanos y la autorización por la Subdirección de Administración.

Numeral 6. *Se adjunta la constancia de no inhabilitación número CI/521657, expedida el 4 de julio de 2025 por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (Anexo 5), cuyo resultado corresponde a la fecha de su emisión. Adicionalmente, en el contrato individual de trabajo (Anexo 1) consta la declaración bajo protesta de decir verdad del trabajador de no encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

Es importante señalar que de conformidad con los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los documentos que se proporcionan en versión pública contienen datos personales y patrimoniales de una persona física identificada o identificable, a saber:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
b) Clave Única de Registro de Población (CURP)
c) Domicilio.
d) Número de seguridad social.

Para efectos de la entrega al solicitante, con fundamento en los artículos 115, 120 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente el acompañamiento de esa Unidad para tramitar ante el Comité de Transparencia la clasificación de los datos personales confidenciales y la aprobación de las versiones públicas correspondientes.
..."(sic)

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, a la solicitud de información con folio **341002600015026**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Administración y Finanzas, en el sentido de clasificar como confidenciales diversos datos personales contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, particularmente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*; lo anterior, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. – De la

información remitida por la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que en las documentales que dan respuesta al requerimiento **341002600015026**, obran datos personales, tales como: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*; los cuales deben clasificarse como confidenciales; lo anterior, de conformidad con el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, se realizan breves consideraciones que justifican la imposibilidad de difundir los datos en cuestión:

- **RFC**: Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona; la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse.

- **CURP**: Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal.

- **Domicilio**: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.

- **Número de Seguridad Social**: Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, además de información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que no deba ser divulgado.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis riguroso a la información que se somete a consideración para clasificación como confidencial, en efecto advierte que se debe resguardar la información señalada por la Dirección de Administración y Finanzas, ya que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables. Asimismo, a fin de robustecer la clasificación de cuenta, se emiten las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> ***Artículo 6.***- *[...]*
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *[...]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[...]*

> ***Artículo 16.***- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[...]*

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo expuesto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es una norma jurídica que regula el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En esta tesitura, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben, lo siguiente:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*
>
> ***Artículo 2.*** *Esta Ley tiene por objeto:*
>
> ***I.*** *Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;*
>
> ...
>
> ***Artículo 20.*** *Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*
>
> ...
>
> ***VI.*** *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;*
>
> ...
>
> ***Artículo 115.*** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*
>
> ...

> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.*

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Así las cosas, se puede concluir que los datos personales constituyen información personal de personas físicas identificadas e identificables, y los cuales constituyen datos de carácter identificativo, mismos que deben ser protegidos en el marco de la normatividad en la materia. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales referidos a lo largo de la presente resolución vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que deben clasificarse como confidenciales los datos señalados por la Dirección de Administración y Finanzas, mismos que ya fueron previamente señalados y analizados; lo anterior, con fundamento en el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Como consecuencia de lo antes referido, resulta procedente que en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, se remitan al particular en versión pública, testando los datos aludidos en párrafos previos, ello de acuerdo con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

> ***Artículo 120.*** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y*

motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de los datos personales consistentes en: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Domicilio y Número de seguridad social*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y los cuales se encuentran contenidos en las documentales que dan respuesta a la solicitud con folio **341002600015026**, por lo que se aprueba la entrega en versión pública de las mismas , ello de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de referencia.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Vigésima Tercera Sesión General Ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2026.

Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presidenta

Firma

Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza
Subdirector de Administración y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos
Integrante

Firma

Mtro. Marco Antonio Flores Camacho
Titular del Área de Responsabilidades,
en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía
En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo de 2025.

Firma